

Señora Juez: A su despacho el presente proceso el cual nos correspondió por reparto. Lo anterior, para lo de su ordenación.

Barranquilla, 28 de enero de 2022.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.-.
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2.022)

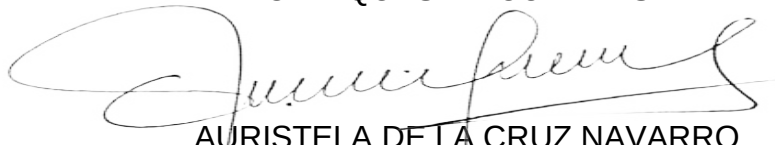
Visto el anterior informe secretarial no se observa en los anexos que aparezca con claridad la constancia de haber sido enviada la demanda al demandado tal como lo exige el artículo 6 inciso 4 del decreto 806 del 2.020, si bien se aportan constancias de correos de la empresa 472 estos corresponden a envío de mandamientos de pago.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO, RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, impetrada por el DIEP de Barranquilla a través de apoderado judicial contra el señor ALFREDO LUIS SIERRA CORONADO.-
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar a la Dra. KETTY GRACIELA VILLADIEGO CERVERA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza.-